



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/680/2022

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

Mexicali, Baja California, siete de mayo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/680/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Poder Judicial del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el folio **020058422000200**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de lo argumentando **relativa a la clasificación de la información y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. En fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/680/2022**; se requirió al sujeto obligado **Poder Judicial del Estado de Baja California** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en ocho de julio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El nueve de agosto de dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. En fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, se solicitó un informe de autoridad a cargo de la **Fiscalía General del Estado de Baja California**, para que informara si de conformidad a sus facultades y atribuciones es competente para generar, poseer, administrar, la información motivo de la solicitud del presente recurso de revisión.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136 fracción I y III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Baja California, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación del Ayuntamiento de Tijuana, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“De manera respetuosa y pacífica, solicito la siguiente información:

- 1. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que concluyeron decretando el sobreseimiento en razón de que el hecho punible no se cometió.*
- 2. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento en razón de que el hecho cometido no constituyó un delito.*
- 3. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento en razón de que se demostró la inocencia del imputado.*
- 4. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento en razón de que prescribió el delito.*
- 5. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron la suspensión del proceso en razón que se confirmó que el delito corresponde a aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido.*
- 6. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento en razón de que el hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado.*
- 7. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron la suspensión del proceso toda vez que se decretó la sustracción del imputado a la acción de la justicia.*
- 8. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento en razón de que el imputado se encontraba exento de responsabilidad penal.*

9. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento en razón de que agotada la investigación inicial el Ministerio Público estimó que no contó con los elementos suficientes para fundar una acusación.

10. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron sobreseimiento en razón de que agotada la investigación complementaria el Ministerio Público estimó que no contó con los elementos suficientes para fundar una acusación.

11. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento porque una ley o reforma posterior derogó el delito por el que se sigue el proceso.

12. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento por la Muerte del imputado.

13. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron la suspensión del proceso en razón de que el imputado adquirió algún trastorno mental temporal durante el proceso.

14. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento por la aplicación de un criterio de oportunidad

15. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento por el cumplimiento de un Acuerdo reparatorio autorizado por el Ministerio Público.

16. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento por el cumplimiento de un Acuerdo reparatorio autorizado por el Juez de control.

17. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento por cumplimiento de una Suspensión condicional.

18. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron el sobreseimiento por otros motivos señalados en la ley.

19. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que decretaron la suspensión del proceso por otros motivos señalados en la ley.

20. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que terminaron por una abstención de investigar.

21. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que concluyeron por archivo temporal.

22. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual que terminaron por el No ejercicio de la acción penal.

De las investigaciones iniciales por presuntos hechos de corrupción:

1. Número autos de vinculación a proceso por delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual.

2. *Número de autos de no vinculación a proceso por delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual.*

De las investigaciones complementarias por presuntos hechos de corrupción:

1. *Número de Autos de apertura a juicio de 2015 a la fecha actual.*

2. *Número de pruebas admitidas en el procedimiento penal por delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual.*

3. *Número de pruebas no admitidas en el procedimiento penal por delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual.” (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

Por medio de la presente aprovecho para enviarle un cordial saludo, así como darle respuesta en el ámbito de mi competencia, facultades y funciones a su oficio número 0794/UT/MXL/2022 recibido el 5 de mayo del presente, relativo a la solicitud de información bajo el número de folio 020058422000200 de la Plataforma Nacional de Transparencia por lo que respecta al Juzgado de control y juicio oral penal de adultos y adolescentes del Municipio de Mexicali del Estado de Baja California y con base en la información con que se cuenta en, y que ha sido capturada en el Sistema Integral de Administración Judicial.

Respecto a las preguntas referentes a las carpetas de investigación, le informo que éstas no son materia de este Tribunal.

Respecto a las preguntas de las investigaciones iniciales por presuntos hechos de corrupción, le informo que se han dictado 28 autos de vinculación a proceso y 3 autos de no vinculación a proceso.

Respecto a las preguntas de las investigaciones complementarias por presuntos hechos de corrupción, le informo que se dictaron 2 autos de apertura a juicio oral.

Respecto a las pruebas admitidas o no admitidas en el procedimiento penal, le informo que está información no se tiene automatizada, por lo que no podemos responder la cantidad que han sido admitidas y negadas.

La información corresponde del primero de enero del 2015 al 4 de mayo del 2022.

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“La declaración de incompetencia del sujeto obligado y la reserva de información a mi solicitud.

*Pido se sirvan de aplicar la suplencia de la queja deficiente a mi favor.”
(Sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través del enlace de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

“[...]

2) **Del trámite de la solicitud:** Una vez recibida la solicitud de mérito, la Unidad de Transparencia inició las gestiones correspondientes y requerida que fue la autoridad competente por la entrega de la información solicitada, el Administrador Judicial del Sistema de Justicia Penal del Poder Judicial, contestó conforme a sus facultades y funciones por oficio número SJPO/297/MXL/2022, siendo oportuno citar los términos bajo los cuales se rindió dicha respuesta, mismos que dicen así:

"Respecto a las preguntas referentes a las carpetas de investigación, le informo que estás no son materia de este Tribunal.

Respecto a las preguntas de la investigación iniciales por presuntos hechos de corrupción, le informo que se han dictado 28 autos de vinculación a proceso y 3 autos de no vinculación a proceso.

Respecto a las preguntas de las investigaciones complementarias por presuntos hechos de corrupción, le informo que se dictaron 2 autos de apertura a juicio oral.

Respecto a las pruebas admitidas o no admitidas en el procedimiento penal, le informo que esta información no se tiene automatizada, por lo que no podemos responder la cantidad que han sido admitidas y negadas.

La información corresponde del primero de enero del 2015 al 4 de mayo del 2022". (Sic)

3) Así pues, mediante el oficio número 0877/UT/2022, girado por esta Unidad de Transparencia el día 16 de junio del año 2022 al peticionario de la información, se puso a su disposición en la Plataforma Nacional de Transparencia, la contestación efectuada por el área responsable al folio que nos ocupa, con la respuesta rendida a los planteamientos formulados por la solicitante, **hecho que consta en la imagen impresa del trámite** relativo al folio **020058422000200**, de lo que se desprende que la contestación rendida se efectuó en tiempo y forma.

4) **De los motivos de inconformidad.** Bajo ese contexto, la ahora disidente, interpuso recurso de revisión, alegando por concepto de agravio lo que a continuación se cita:

"(...) La declaración de incompetencia del sujeto obligado y la reserva de información a mi solicitud.

Pido se sirva de aplicar la suplencia de la queja deficiente a mi favor." (Sic).

5) **De la contestación a los motivos de inconformidad.** Admitido que fue dicho medio de defensa mediante auto de fecha 04 de julio del año 2022, se concedió vista a este sujeto obligado por el término de siete días hábiles para manifestar lo que a nuestro derecho conviniera, lo cual se realiza por medio de la presente, conforme a los argumentos que enseguida se exponen:

En relación a la contestación relativa a las interrogantes formuladas con el número uno a la número veintidós, en las que se cuestionan datos contenidos en las "carpetas de investigación", esta Unidad giró oficio número 1179/UT/2022 al Administrador Judicial del Sistema de Justicia Penal del Poder Judicial del Estado, recibido el día 02 de agosto del año que transcurre, en el cual, se le requirió para que dentro del término de tres días se pronunciara conforme a derecho correspondiera, en relación a la causal que dio lugar a la admisión del recurso, habiendo contestado mediante oficio número NSJP/474/2022 recibido el día cinco de agosto de la presente anualidad, misiva que en la parte de mayor interés dice así:

"Dicha respuesta se realizó en ese sentido, dado que al solicitar información a esta Administración Judicial relativa a carpetas de investigación, las mismas no se encuentran bajo nuestro poder, sino del resguardo de la Fiscalía General del Estado de Baja California, conforme lo señalan los siguientes artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 217.- El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo. El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y

demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial.- Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente

Artículo 260. Antecedentes de investigación.- El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba (...).

Ante ello, se estima que la contestación efectuada por el área responsable es correcta y se sostiene, misma que resulta congruente con el marco legal que rige el tema, al quedar debidamente fundada y motivada la razón por la cual no es posible responder a los planteamientos efectuados por el inconforme en las interrogantes de la número 01 a la número 22, toda vez que conforme a los artículos 217, 219 y 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los jueces del sistema penal oral, no tienen acceso al documento denominado "carpeta de investigación", al cual solamente pueden acceder la Fiscalía, el Imputado y el Defensor; de ahí que, ninguna razón exista para considerar que este sujeto obligado, se coloca dentro del supuesto contemplado en el numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, numeral que se cita a continuación:

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

En ese sentido, ninguna duda cabe en relación a que no hay obligación ni posibilidad de contestar las primeras veintidós interrogantes formuladas por el peticionario, pues los datos solicitados se refieren a un documento al que la ley penal le impide el acceso a este Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior y a efectos de una búsqueda exhaustiva de la información de interés del peticionario, la Unidad de Transparencia se dio a la tarea de girar oficios a los Juzgados Mixtos de Primera Instancia y a los Juzgados Penales del Sistema Tradicional

del Poder Judicial que se encuentran en los distintos Partidos Judiciales del Estado, con el objeto de que se pronunciaran sobre las interrogantes de la primera a la número veintidós formuladas por el peticionario. Lo anterior, considerando que el hoy recurrente solicita la suplencia de la queja a ese Honorable Instituto y a fin de que no quede duda respecto a este tema, habiendo recibido contestación en los diversos oficios de cuyo contenido se citarán enseguida en la parte medular:

Oficio 681/200, fechado el día cuatro de este mes de agosto, del Juzgado Único Penal de Mexicali: "(...) Bajo esa premisa, resulta pertinente señalar que en atención a la suplencia aplicable en materia de transparencia, se entiende por carpeta de investigación lo que equivale a la averiguación previa en el Sistema de Justicia Tradicional, por lo que el Suscrito se encuentra imposibilitado para dar respuesta a los diversos cuestionamientos requeridos en la citada solicitud, en virtud de no ser autoridad que integra la averiguación previa. Aunado a ello, el Nuevo Sistema de Justicia Penal, inició sus funciones a partir del día diez de agosto de dos mil diez, conociendo desde esa fecha todos los hechos presuntamente constitutivos de delitos una vez ejercida la acción penal por la autoridad correspondiente, por lo cual esta Autoridad Judicial, no es competente para dar respuesta a la solicitud planteada por el peticionario. (...)".

Oficio número 258/2022, fechado de recibido el 04 de agosto de este año, del Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia de Guadalupe Victoria, respondió: "(...) Este órgano jurisdiccional, no ha iniciado carpetas de investigación, ni ha dictado autos de vinculación, autos de apertura, ni admitido o desechado pruebas en investigaciones complementarias, ni en el periodo del año 2015 a la fecha, ni en ningún otro, en virtud de que, lo anterior, no es facultad ni competencia de este juzgado (...)".

Oficio número 540/2022, del 5 de agosto de 2022, del Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Ciudad Morelos, Baja California, respondió: "(...) no soy autoridad competente, toda vez que el diez de agosto de dos mil diez, se implementó el Nuevo Sistema de Justicia Penal adversarial; por ende, dejamos de conocer de los nuevos juicios a partir de esa fecha; lo anterior tiene fundamento en el artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales (...)".

Oficio 285/2022-2, de fecha de recibido el cuatro de agosto del año en curso, del Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en San Felipe, Baja California, respondió a cada una de las interrogantes formuladas por el peticionario de la uno a la veintidós: "(...) no existe ninguna carpeta de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción del año 2015 a la fecha actual (...)".

Oficio 1554-1 recibido el 05 de agosto de 2022, del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Tecate, Baja California, respondió a cada una de las interrogantes

formuladas por el peticionario de la uno a la veintidós: "(...) Esta autoridad no es la competente para proporcionar dicha información (...) Esta autoridad desconoce dicha información por no ser de su competencia (...)".

Oficio número 217-1, de 04 de agosto de esta anualidad, del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Tijuana, Baja California respondió: "(...) no se han recibido carpetas de investigación en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince a la fecha ni en ninguna otra data, luego, no se cuenta con registro alguno de carpetas de investigación, por lo tanto, atendiendo de manera rigurosa los términos en que fue planteada la petición que hoy se atiende, la suscrita me encuentro imposibilitada para proporcionar la información solicitada (...)".

Oficio 1014-I, recibido el 08 de este mes de agosto, del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Tijuana, Baja California, respondió: "(...) me permito informar que en el periodo comprendido del primero de enero del año dos mil quince, al cuatro de mayo del presente año, no se radicó causa penal, con motivo de la consignación de averiguación previa alguna, por la probable comisión del hecho delictivo de corrupción. Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar (...)".

Oficio número 135/2022, del 98 de agosto de este año, del Juzgado Tercero de primera instancia Penal de Tijuana, Baja California, respondió: "(...) este órgano jurisdiccional no cuenta con acceso a carpetas de investigación, toda vez que las mismas son competencia y responsabilidad de la Fiscalía General del Estado. En consecuencia al no tener acceso a las mismas, la suscrita se encuentra imposibilitada para brindar la información solicitada por el recurrente (...)".

Oficio número 346-4, fechado de recibido el 04 de agosto del presente año, del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Penal de Tijuana, Baja California, respondió: "(...) Hago de su conocimiento que en el periodo comprendido del primero de enero de 2015 al cuatro de mayo del dos mil veintidós no se radicó causa penal con motivo de la consignación de alguna averiguación previa por presuntos delitos de hechos de corrupción. (...)".

Oficio número 141/2022-J del Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Quintín, Baja California respondió: "(...) ESTA AUTORIDAD NO INICIA AVERIGUACIONES PREVIAS NI CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE EL Agente del Ministerio Público de esta jurisdicción consigna ordenes de comparecencia, aprehensión con su registro de averiguación previa de las cuales ellos como autoridad del Poder Ejecutivo están en su facultad de investigación conforme al artículo 21 Constitucional, para posteriormente consignar a este H. Juzgado en donde se le asigna un número de causa penal como autoridad del Poder Judicial, por ser considerados de diferentes poderes, por consiguiente respecto al delito que refiere se procede a realizar una revisión en el libro de gobierno que se lleva para tal efecto en el registro de las consignaciones, a lo cual a partir del año 2015 a la

fecha en que se rinde el presente informe, procedo a informarle que no contamos con ningún registro con hechos de corrupción, por lo tanto no se decreto ningún sobreseimiento (...)". (sic)

Como se ve, en las citadas contestaciones, fueron expuestas las causas por las cuales cada uno de los juzgadores consideró que no tienen acceso a la información peticionada por el recurrente, habiéndose expresado los motivos y los fundamentos legales que se estimaron aplicables, igualmente, se advierte de las citadas contestaciones, que en lo esencial resultan congruentes con lo expresado por el Administrador Judicial del Sistema de Justicia Penal del Poder Judicial, Zona Mexicali, por todo ello, se estima que ninguna razón existe para considerar que el Poder Judicial de Baja California es sujeto obligado para responder los planteamientos del solicitante de la información en las interrogantes de la número 01 a la número 22.

Por lo que hace a la respuesta rendida por el Administrador Judicial del Sistema de Justicia Penal del Poder Judicial del Estado de Baja California, Zona Mexicali, en el oficio número SJPO/297/2022, de fecha 13 de mayo del año en curso, respecto a las interrogantes en las que se solicitó conocer en las investigaciones iniciales por presuntos hechos de corrupción, cuál es el número de autos de vinculación a proceso por delitos de hechos de corrupción del año 2015 a la fecha de presentación de dicha solicitud, el número de autos de no vinculación a proceso por el mismo delito y plazo y el número de autos de apertura del juicio por el mismos delitos en el periodo mencionado, tenemos que dicha disidencia deberá declararse infundada, en razón de que el área responsable **dio respuesta puntual especificando el número exacto de los datos de interés del peticionario, toda vez que contestó que fueron 28 autos vinculatorios a proceso y 03 que decretaron la no vinculación y 02 autos de apertura a juicio oral**, tal y como fue citado en párrafos precedentes, precisamente en el capítulo referente a los antecedentes, en tal virtud, es inconcuso que este Sujeto Obligado sí dio cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que dice así:

Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Por último, en relación a la contestación rendida por el oficio precisado con antelación por el área responsable, mediante la cual contestó la **interrogante referente a las investigaciones complementarias por presuntos hechos de corrupción, sobre el**

Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California

número de pruebas admitidas y no admitidas por el delito de corrupción a partir del año 2015 al 04 de mayo de la presente anualidad, sucede que el dato solicitado carece de procesamiento digital automatizado, por ello, no es posible conocer el número exacto del dato del interés del peticionario, con lo cual, queda manifiesta la imposibilidad de recabarlos de la manera precisada por el recurrente.

Finalmente, es dable señalar que ninguno de los pronunciamientos expuestos por las áreas responsables, declararon reservada la información solicitada en el folio de mérito, de ahí que, deberá declararse inoperante el motivo de inconformidad al efecto hecho valer por el recurrente, pues solamente en el caso de que se hubiese actualizado dicho supuesto, habría lugar para entrar al estudio de ése argumento, situación que en la especie no aconteció.

Visto lo anterior, no le asiste la razón ni el derecho a la peticionaria de la solicitud registrada con el número de folio 020058422000200, pues **este Sujeto Obligado dio contestación sobre los datos que sí tiene en posesión y que se encuentran accesibles de la manera solicitada por el recurrente.**

Mexicali, Baja California a 16 de mayo de 2022
Oficio No. 0877/UT/2022
Asunto: Solicitud de Información 020058422000200

Solicitante de acceso a la información
Presente.

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que en fecha 13 de mayo del año en curso, hemos recibido el oficio número SJPO/279/2022, signado por el Administrador Judicial del Sistema de Justicia Penal del Poder Judicial del Estado de Baja California Zona Mexicali, dando respuesta a nuestra petición de información relativa a su solicitud registrada con el folio número 020058422000200.

Se le informa que el oficio mencionado se pone a la vista mediante la modalidad electrónica seleccionada por Usted.

2022, año de la erradicación de la violencia contra las mujeres en Baja California.
Mexicali, B. C. a 12 de mayo del 2022.
Oficio número SJPO/297/2022.

M. D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Presente.

Por medio de la presente aprovecho para enviarle un cordial saludo, así como darle respuesta en el ámbito de mi competencia, facultades y funciones a su oficio número 0794/UT/MKL/2022 recibido el 5 de mayo del presente, relativo a la solicitud de información bajo el número de folio 020058422000200 de la Plataforma Nacional de Transparencia por lo que respecta al juzgado de control y juicio oral penal de adultos y adolescentes del Municipio de Mexicali del Estado de Baja California y con base en la información con que se cuenta en, y que ha sido capturada en el Sistema Integral de Administración Judicial.

Respecto a las preguntas referentes a las carpetas de investigación, le informo que estas no son materia de este Tribunal.

Respecto a las preguntas de las investigaciones iniciales por presuntos hechos de corrupción, le informo que se han dictado 28 autos de vinculación a proceso y 3 autos de no vinculación a proceso.

Respecto a las preguntas de las investigaciones complementarias por presuntos hechos de corrupción, le informo que se dictaron 2 autos de apertura a juicio oral.

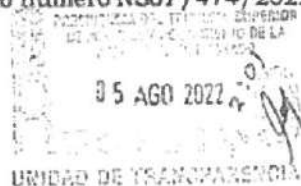
Respecto a las pruebas admitidas o no admitidas en el procedimiento penal, le informo que esta información no se tiene automatizada, por lo que no podemos responder la cantidad que han sido admitidas y negadas.

La información corresponde del primero de enero del 2015 al 4 de mayo del 2022.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

Mexicali, B. C. a 05 de agosto del 2022.
Oficio número NSJP/474/2022.

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
DIRECTORA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE B.C.
Presente.



En atención al requerimiento efectuado mediante oficio 1179/UT/2022, de fecha dos de agosto del cursante año, se precisa que la respuesta indicada en oficio SJPO/297/2022 del trece de mayo de dos mil veintidós, por parte de este Administrador Judicial, consistente en:

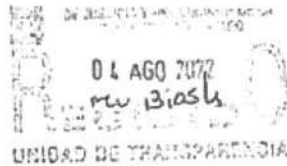
"Respecto a las preguntas referentes a las carpetas de investigación, le informo que estas no son materia de este Tribunal"

Dicha respuesta se realizó en ese sentido, dado que al solicitar información a esta Administración Judicial relativa a carpetas de investigación, las mismas no se encuentran bajo nuestro poder, sino del resguardo de la Fiscalía General del Estado de Baja California, conforme lo señalan los siguientes artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 217.- El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo. El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial - Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor



OFICIO: 681/2022

ASUNTO: El que se indica.

M.D. Elsa Amalia Kuljacha Lerma
Directora de la Unidad de Transparencia
Presente.-

Por medio del presente, y en contestación a su oficio número 1197/UT/MXL/2021, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, respecto a la solicitud de información con número de folio 020058422000200, deducido del recurso de revisión número RR/680/2022, interpuesto por el peticionario en contra de la respuesta emitida por el Administrador Judicial del Sistema de Justicia Penal del Poder Judicial del Estado de Baja California Zona Mexicali.

En consecuencia a lo antes expuesto y atendiendo a lo solicitado por el peticionario respecto de los veintidós cuestionamientos planteados, es pertinente señalar que cada uno de ellos inicia en el siguiente contexto:

"(...) Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción de 2015 a la fecha actual (...)"

Bajo esa premisa, resulta pertinente señalar que en atención a la suplencia aplicable en materia de transparencia, se entiende por carpeta de investigación lo que equivale a la averiguación previa en el Sistema de Justicia Penal Tradicional, por lo cual el Suscrito se encuentra imposibilitado para dar respuesta a los diversos cuestionamientos requeridos en la citada solicitud, en virtud de no ser la autoridad que integra la averiguación previa.

Aunado a ello, el Nuevo Sistema de Justicia Penal, inició sus funciones a partir del día diez de agosto de dos mil diez, conociendo desde esa fecha todos los hechos presuntamente constitutivos de delitos una vez ejercida la acción penal por la autoridad correspondiente, por lo cual esta Autoridad Judicial, no es competente para dar respuesta a la solicitud planteada por el peticionario.

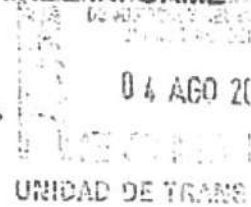
Bajo esa óptica y en ejercicio de la competencia, facultades y funciones que a esta Autoridad Judicial corresponden, se informa que el Suscrito, se encuentra imposibilitado para rendir la información en los términos en que fue solicitada.



JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
OF. NO.258 /2022
SOLICITUD E TRANSPARENCIA Núm: 1194/UT/2022

ASUNTO: SE RINDE INFORME

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

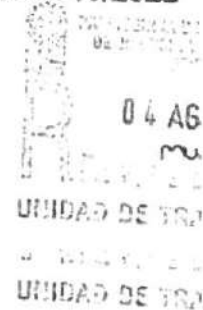


En respuesta a su oficio número 11945/UT/2022, de tres de julio pasado y recibido el día de la fecha, me permito rendir informe solicitado en los términos siguientes:

Este órgano jurisdiccional, no ha iniciado carpetas de investigación, ni ha dictado autos de vinculación, autos de apertura, ni admitido o desechado pruebas en investigaciones complementarias, ni en el periodo del año 2015 a la fecha, ni en ninguno otro, en virtud de que, lo anterior, no es facultad ni de competencia de este juzgado.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE
CIUDAD MORELOS, BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA PENAL
OFICIO: 540/2022

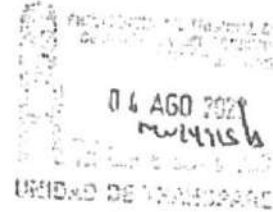
M.D. ELSA AMALIA KUIJACHA LERMA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA.



Por medio del presente, en respuesta a su oficio 1193/UT/2022, me permito informar vía oficio, que no soy autoridad competente, toda vez que el diez de agosto de dos mil diez, se implementó el Nuevo Sistema de Justicia Penal adversarial; por ende, dejamos de conocer de los nuevos juicios a partir de esa fecha; lo anterior tiene fundamento en el artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice: "Tercero. Los Procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos. A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido." - NOTIFÍQUESE.



ADONIC...
ERA...
FE...
M. P. ELISA AMALIA KULJACHA LERMA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
PRESENTE:



En atención a su oficio número 2004/UT/MXL/2022, recibido en este Juzgado a mi cargo en fecha tres de agosto del dos mil veintidós, mediante el cual se requiere envió de respuesta a la solicitud de información registrada con el número 020058422000200, y después de realizar una revisión exhausta en los archivos y libro de Gobierno, se atiende en los siguientes términos:

- 1.- En este Juzgado a mi cargo, no existe ninguna carpeta de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción del año 2015 a la fecha actual, concluido decretando el sobreseimiento en razón de que el hecho punible no se cometió.
- 2.- En este Juzgado a mi cargo, no existe ninguna carpeta de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción del año 2015 a la fecha actual, en la que se haya decretado el sobreseimiento en razón de que el hecho cometido no constituyo ningún delito.
- 3.- En este Juzgado a mi cargo, no existe ninguna carpeta de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción del año 2015 a la fecha actual, en la que se haya decretado el sobreseimiento en razón de que se demostró inocencia del imputado.
- 4.- En este Juzgado a mi cargo, no existe ninguna carpeta de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción del año 2015 a la fecha actual, en la que se haya decretado el sobreseimiento en razón de que prescribió el delito.
- 5.- En este Juzgado a mi cargo, no existe ninguna carpeta de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción del año 2015 a la fecha actual, en la que haya decretado la suspensión del proceso en razón de que confirmo que el delito corresponde a aquellos respecto de los cuales no se puede proceder, sin que sean satisfechos determinados requisitos y estos no se hubieren cumplido.
- 6.- En este Juzgado a mi cargo, no existe ninguna carpeta de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción del año 2015 a la fecha actual, en la que se decretado el sobreseimiento en razón de que el hecho de que se trata se haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado.
- 7.- En este Juzgado a mi cargo, no existe ninguna carpeta de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción del año 2015 a la fecha actual, en la que se haya decretado la sustracción del imputado a la acción de la justicia.

8.- En este Juzgado a mi cargo, no existe ninguna carpeta de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción del año 2015 a la fecha actual, en la que se decretara sobreseimiento en razón de que el imputado se encontraba exento de responsabilidad penal.

9.- En este Juzgado a mi cargo, no existe ninguna carpeta de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción del año 2015 a la fecha actual, en la que se decretara el sobreseimiento en razón de que agotada la investigación inicial el Ministerio Público estimo que no conto con los elementos suficientes para fundar una acusación.

10.- En este Juzgado a mi cargo, no existe ninguna carpeta de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción del año 2015 a la fecha actual, en la que se decretara sobreseimiento en razón de que agotada la investigación complementaria el ministerio público estimo que no conto con los elementos suficientes para fundar acusación.

11.- En este Juzgado a mi cargo, no existe ninguna carpeta de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción del año 2015 a la fecha actual, en la que se haya decretado el sobreseimiento porque una ley o reforma posterior derogo el delito por el que se sigue el proceso.

12.- En este Juzgado a mi cargo, no existe ninguna carpeta de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción del año 2015 a la fecha actual, en la que se decretara el sobreseimiento por la muerte del imputado.

13.- En este Juzgado a mi cargo, no existe ninguna carpeta de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción del año 2015 a la fecha actual, en la que se decretara la suspensión del proceso en razón de que el imputado adquirió algún trastorno mental temporal durante el proceso.

14.- En este Juzgado a mi cargo, no existe ninguna carpeta de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción del año 2015 a la fecha actual, en la que se decretara el sobreseimiento por la aplicación de un criterio de oportunidad.

15.- En este Juzgado a mi cargo, no existe ninguna carpeta de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción del año 2015 a la fecha actual, en la que se decretara el sobreseimiento por el cumplimiento de un acuerdo reparatorio autorizado por el Ministerio Público.

16.- Esta respuesta corresponde al Juez de Control.

17.- En este Juzgado a mi cargo, no existe ninguna carpeta de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción del año 2015 a la fecha actual, en la que se decretara el sobreseimiento por cumplimiento de una suspensión condicional.

18.- En este Juzgado a mi cargo, no existe ninguna carpeta de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción del año 2015 a la fecha actual, en la que se decretara el sobreseimiento por otros motivos señalados en la ley.

19.- En este Juzgado a mi cargo, no existe ninguna carpeta de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción del año 2015 a la fecha actual, en la que se decretara suspensión del proceso por otros motivos señalados en la ley.

20.- En este Juzgado a mi cargo, no existe ninguna carpeta de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción del año 2015 a la fecha actual, en la que se haya terminado por una abstención de investigar.

21.- En este Juzgado a mi cargo, no existe ninguna carpeta de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción del año 2015 a la fecha actual, en la que se haya concluido por archivo temporal.

22.- En este Juzgado a mi cargo, no existe ninguna carpeta de investigación por presuntos delitos de hechos de corrupción del año 2015 a la fecha actual, en la que se haya concluido por el ejercicio de la acción penal.

• **De las Investigaciones iniciales por presuntos hechos de corrupción:**

- 1.- Corresponde al Juez de control.
- 2.-Corresponde al Juez de Control.

• **De las investigaciones complementarias por presuntos hechos de corrupción:**

- 1.-En este Juzgado no existe apertura de juicio del dos mil quince a la fecha actual.
- 2.- En este Juzgado no existe juicio relativo a ese delito, por lo que no se admitió prueba para procedimiento penal.
- 3.- En este Juzgado no existe juicio relativo a ese delito, por lo que no se admitió prueba para procedimiento penal

No se omite hacer de su conocimiento que a partir del día diez de agosto del dos mil diez, los procesos penales del tipo de delito al que hace referencia, fueron atendidos por el sistema penal acusatorio, por lo que este Juzgado no cuenta con proceso alguno; lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes; sin otro particular, me permito reiterarle mi consideración más alta y distinguida.

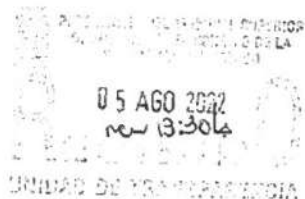
ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
SAN FELIPE, B.C., A 04 DE AGOSTO DEL 2022
JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

FELIX FRANCISCO OCHOA FUENTES.



JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
SAN FELIPE, B.C.

**DEPENDENCIA JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA PENAL
SECCIÓN PRIMERA SECRETARIA
OFICIO 1554 -1**



Tecate, Baja California, a 04 de Agosto del 2022.

ASUNTO: El Que Se Indica.

**M. D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA.
DIRECTORA DE PLANEACIÓN Y TRANSPARENCIA.
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

En relación a su oficio número **2002/UT/2022**, dictado con motivo de la solicitud **020058422000200**, mediante el cual solicita se le dé respuesta a las preguntas enumeradas de la 1 a la 22, que se acompañan a la solicitud de información pública que se acompaña al oficio que se atiende y mediante las cuales solicita lo siguiente:

1. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de corrupción de 2015 a la fecha actual, que concluyeron decretando el sobreseimiento en razón de que el hecho punible no se cometió. **Respuesta.-** Esta autoridad no es la competente para proporcionar dicha información.
2. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de corrupción de 2015 a la fecha actual, que decretaron el sobreseimiento, en razón de que el hecho cometido no constituyó un delito. **Respuesta.-** Esta autoridad no es la competente para proporcionar dicha información.
3. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de corrupción de 2015 a la fecha actual, que decretaron el sobreseimiento, en razón de que se demostró la inocencia del imputado. **Respuesta.-** Esta autoridad no es la competente para proporcionar dicha información.
4. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de corrupción de 2015 a la fecha actual, que decretaron el sobreseimiento, en razón de que prescribió el delito. **Respuesta.-** Esta autoridad desconoce dicha información por no ser de su competencia.
5. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de corrupción de 2015 a la fecha actual, que decretaron la suspensión del proceso en razón que se confirmó que el delito corresponde a aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido. **Respuesta.-** Esta autoridad desconoce dicha información por no ser de su competencia.
6. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de corrupción de 2015 a la fecha actual, que decretaron el sobreseimiento en razón que el hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado. **Respuesta.-** Esta autoridad desconoce dicha información por no ser de su competencia.
7. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de corrupción de 2015 a la fecha actual, que decretaron la suspensión del proceso toda vez que se decretó la sustracción del imputado a la acción de la justicia. **Respuesta.-** Esta autoridad desconoce dicha información por no ser de su competencia.
8. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de corrupción de 2015 a la fecha actual, que decretaron el sobreseimiento en razón de que el imputado se encontraba exento de responsabilidad penal. **Respuesta.-** Esta autoridad desconoce dicha información por no ser de su competencia.
9. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de corrupción de 2015 a la fecha actual, que decretaron el sobreseimiento en razón de que agotada la investigación inicial el Ministerio Público estimó que no contó con elementos suficientes para fundar una acusación. **Respuesta.-** Esta autoridad desconoce dicha información por no ser de su competencia.
10. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de corrupción de 2015 a la fecha actual, que decretaron el sobreseimiento en razón de que agotada la investigación complementaria el Ministerio Público estimó que no contó con los elementos suficientes para fundar una acusación. **Respuesta.-** Esta autoridad desconoce dicha información por no ser de su competencia.

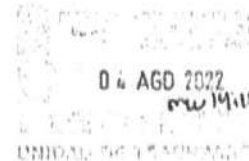
11. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de corrupción de 2015 a la fecha actual, que decretaron el sobreseimiento porque una ley o reforma posterior derogó el delito por el que se sigue el proceso. **Respuesta.-** Esta autoridad desconoce dicha información por no ser de su competencia.
12. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de corrupción de 2015 a la fecha actual, que decretaron el sobreseimiento por la Muerte del imputado. **Respuesta.-** Esta autoridad desconoce dicha información por no ser de su competencia.
13. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de corrupción de 2015 a la fecha actual, que decretaron la suspensión del proceso en razón de que el imputado adquirió algún trastorno mental temporal durante el proceso. **Respuesta.-** Esta autoridad desconoce dicha información por no ser de su competencia.
14. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de corrupción de 2015 a la fecha actual, que decretaron el sobreseimiento por la aplicación de un criterio de oportunidad. **Respuesta.-** Esta autoridad desconoce dicha información por no ser de su competencia.
15. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de corrupción de 2015 a la fecha actual, que decretaron el sobreseimiento por el cumplimiento de un acuerdo reparatorio autorizado por el Ministerio Público. **Respuesta.-** Esta autoridad desconoce dicha información por no ser de su competencia.
16. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de corrupción de 2015 a la fecha actual, que decretaron el sobreseimiento por el cumplimiento de un acuerdo reparatorio autorizado por el Juez de control. **Respuesta.-** Esta autoridad desconoce dicha información por no ser de su competencia.
17. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de corrupción de 2015 a la fecha actual, que decretaron el sobreseimiento por el cumplimiento de una suspensión condicional. **Respuesta.-** Esta autoridad desconoce dicha información por no ser de su competencia.
18. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de corrupción de 2015 a la fecha actual, que decretaron el sobreseimiento por otros motivos señalados en la ley. **Respuesta.-** Esta autoridad desconoce dicha información por no ser de su competencia.
19. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de corrupción de 2015 a la fecha actual, que decretaron la suspensión del proceso por otros motivos señalados en la ley. **Respuesta.-** Esta autoridad desconoce dicha información por no ser de su competencia.
20. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de corrupción de 2015 a la fecha actual, que terminaron por una abstención de investigar. **Respuesta.-** Esta autoridad desconoce dicha información por no ser de su competencia.
21. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de corrupción de 2015 a la fecha actual, que concluyeron por archivo temporal. **Respuesta.-** Esta autoridad desconoce dicha información por no ser de su competencia.
22. Número de carpetas de investigación por presuntos delitos de corrupción de 2015 a la fecha actual, que terminaron por el No ejercicio de la acción penal. **Respuesta.-** Esta autoridad desconoce dicha información por no ser de su competencia.

Juzgado Primero Penal
Primera Secretaría
Oficio número: 217-1

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra mujeres en Baja California"

Asunto: El que se indica.

M. D. Elsa Amalia Kuljacha Lerma
Directora de la Unidad de Transparencia
Presente.



En primer término reciba Usted un cordial saludo.

En segundo lugar, en contestación a su oficio 2000/UT/2022 derivado de la solicitud de información con folio número 020058422000200, le hago saber lo conducente:

Que al tratarse este tribunal a mi cargo de un Juzgado Penal de primera instancia del conocido como sistema tradicional, no se han recibido carpetas de investigación en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince a la fecha ni en ninguna otra data, luego, no se cuenta con registro alguno de carpetas de investigación, por lo tanto, atendiendo de manera rigurosa los términos en que fue planteada la petición que hoy se atiende, la suscrita me encuentro imposibilitada para proporcionar la información solicitada.

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA.
MEXICALI, B.C.
PRESENTE

08 AGO 2022
MEXICALI
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por medio del presente y en contestación a su atento oficio 2001/UT/2022, deducido del recurso de revisión numero RR/680/2022, de esta misma fecha en que se actúa en que fue recibido, relativa a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 020058422000200 que le fuera realizada, me permito informar que en el periodo comprendido del primero de enero del año dos mil quince, al cuatro de mayo del presente año, no se radicó causa penal, con motivo de la consignación de averiguación previa alguna, por la probable comisión del hecho delictivo de *corrupción*. Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mis respetos y consideraciones.



Atentamente
Tijuana, B.C., a 04 de agosto del año 2022
La C. Juez Segundo de lo Penal.

Por este medio me permito enviarle un cordial saludo y, a la vez, aprovecho la ocasión para dar respuesta a su oficio 1198/UT/2022 derivado del recurso de revisión RR/680/2022 a la solicitud de información con folio 020058422000200, recibido el tres de agosto de dos mil veintidós, para ello, hago de su conocimiento que respecto a las preguntas uno a veintidós de la referida solicitud, este órgano jurisdiccional no cuenta con acceso a carpetas de investigación, toda vez que las mismas son competencia y responsabilidad de la Fiscalía General del Estado.

En consecuencia, al no tener acceso a las mismas, la suscrita se encuentra imposibilitada para brindar la información solicitada por el recurrente.

Sin pasar por desapercibido que la solicitud de información que se atiende carece de claridad respecto al tipo penal especificado en la misma, apartándose de los principios de congruencia y exhaustividad que como sujetos obligados debemos cumplir.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 129 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, 130, párrafo cuarto, de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública, 3 de la ley federal de procedimiento administrativo, de aplicación supletoria a la ley federal de transparencia y acceso a la información pública, en términos de su artículo 7, y 40 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Sin otro particular por el momento, agradezco de antemano la atención que sirva otorgar al presente.



~~ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
TIJUANA, B. C. A 04 DE AGOSTO DE 2022
JUEZ TERCERO DE PRIMERA
INSTANCIA PENAL PROVISIONAL~~

En contestación a su oficio número 1999/UT/2022, deducido del recurso de revisión RR/680/2022, recibido por este juzgado en fecha esta fecha, mediante el cual solicita información a efecto de estar en aptitud de cumplir con la petición realizada con el número de folio 020058422000200.

Hago de su conocimiento que en el periodo comprendido del primero de enero de 2015 al cuatro de mayo de dos mil veintidós no se radicó causa penal con motivo de la consignación de alguna averiguación previa por presuntos delitos de hechos de corrupción.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.



Atentamente
La C. Juez Cuarto de lo Penal

Por medio del presente y de conformidad con lo que establece el artículo 39 del Reglamento para la Transparencia y el acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, me permito dar contestación a su oficio número 2005/UT/2022 de fecha 3 de agosto del año en curso, en el cual entre otras cosas anexa solicitud de información con número de folio 020058422000200.

Por lo consiguiente procedo a informarle que esta autoridad no inicia averiguaciones previas ni carpetas de investigación, únicamente el Agente del Ministerio Público de esta jurisdicción consigna ordenes de comparecencia, aprehension con su registro de averigacion previa de las cuales ellos como autoridad del Poder Ejecutivo estan en su facultad de investigación conforme al artículo 21 Constitucional, para posteriormente consignar a este H. Juzgado en donde se le asigna un numero de causa penal como autoridad del Poder Judicial, por ser considerados de diferentes poderes, por consiguiente respecto al delito que refiere se procede a realizar una revision en el libro de gobierno que se lleva para tal efecto en el registro de las consignaciones, a lo cual a partir del año 2015 a la fecha en que se rinde el presente informe, procedo a informarle que no contamos con ningun registro con hechos de corrupción, por lo tanto no se decreto ningun sobreseimiento.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

San Quintín, Baja California, a 05 de Agosto del 2022.
El C. Juez Mixto de Primera Instancia Provisional de San Quintín.

[...]" (Sic)

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio

esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con motivo de **la clasificación de la información y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**, por lo que hace a los puntos que integran la solicitud identificados como número uno al veintidós.

En sustanciación al recurso de revisión se tiene al sujeto obligado en respuesta primigenia remite lo siguiente:

Por medio de la presente aprovecho para enviarle un cordial saludo, así como darle respuesta en el ámbito de mi competencia, facultades y funciones a su oficio número 0794/UT/MXL/2022 recibido el 5 de mayo del presente, relativo a la solicitud de información bajo el número de folio 020058422000200 de la Plataforma Nacional de Transparencia por lo que respecta al juzgado de control y juicio oral penal de adultos y adolescentes del Municipio de Mexicali del Estado de Baja California y con base en la información con que se cuenta en, y que ha sido capturada en el Sistema Integral de Administración Judicial.

Respecto a las preguntas referentes a las carpetas de investigación, le informo que éstas no son materia de este Tribunal.

Respecto a las preguntas de las investigaciones iniciales por presuntos hechos de corrupción, le informo que se han dictado 28 autos de vinculación a proceso y 3 autos de no vinculación a proceso.

Respecto a las preguntas de las investigaciones complementarias por presuntos hechos de corrupción, le informo que se dictaron 2 autos de apertura a juicio oral.

Respecto a las pruebas admitidas o no admitidas en el procedimiento penal, le informo que está información no se tiene automatizada, por lo que no podemos responder la cantidad que han sido admitidas y negadas.

La información corresponde del primero de enero del 2015 al 4 de mayo del 2022.

Bajo estas circunstancias, se analizarán los puntos de los cuales se agravio la recurrente, consistente en la clasificación de la información y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

En sustanciación al recurso de revisión, se advierte de las preguntas que guardan relación a las investigaciones judiciales, relacionadas a las carpetas de investigación, donde en esencia se afirma que los planteamientos que guardan relación con las carpetas de investigación no son materia del Tribunal a quien se lo solicitan.

Es evidente que en gran medida la documentación solicitada no resulta ser administrada, por lo que no es obligación del sujeto obligado el poseerla, razón por la cual y con apoyo del criterio de interpretación **SO/007/2017**, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En consecuencia mediante auto de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés se ordenó girar informe de autoridad a cargo de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mímico que fue desahogado en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, rindiendo su informe con justificación respecto de la información de interés, agregando en referido informe se anexa oficio suscrito por Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Baja California, en donde asume competencia respecto de la información solicitada.

Probanza que se admite para todos los efectos legales, en donde el sujeto obligado vinculado reconoce la competencia.

En ese sentido, después del análisis vertido a todas las documentales remitidas, se advierte que a través de la contestación al recurso de revisión y el informe con justificación al presente medio de impugnación, modificó su respuesta primigenia, atendiendo a la inconformidad vertida por la persona recurrente. Por lo que después del análisis vertido a la documentación exhibida por el sujeto obligado, el Órgano Garante determina que resulta ser congruente y exhaustiva con lo requerido por la persona recurrente, sirviendo como sustento el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación

ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; esta ponencia instructora propone al pleno determinar que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo tanto se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; esta ponencia instructora propone al pleno determinar que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo tanto se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/680/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**

